



VIII legislatura

Año 2014

Parlamento
de Canarias

Número 279

29 de agosto

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

EN TRÁMITE

8L/CG-0018 Sobre las prospecciones petrolíferas en aguas canarias.

Página 1

COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO

EN TRÁMITE

8L/CG-0018 *Sobre las prospecciones petrolíferas en aguas canarias.*

(Registro de entrada núm. 5.801, de 22/8/14.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 27 de agosto de 2014, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- COMUNICACIONES DEL GOBIERNO

1.1.- Sobre las prospecciones petrolíferas en aguas canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la comunicación de referencia y su tramitación ante el Pleno.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los grupos parlamentarios. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 28 de agosto de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

COMUNICACIÓN DEL GOBIERNO EN RELACIÓN CON LAS PROSPECCIONES PETROLÍFERAS EN AGUAS CANARIAS

1. Que el Gobierno de Canarias haya decidido, apenas dos meses después de la anterior, trasladar a la Cámara una nueva comunicación sobre las prospecciones petrolíferas en nuestras aguas se debe a la necesidad tanto de mantener puntualmente informado al órgano representativo del Pueblo canario sobre cualquier novedad, como a que la Cámara oriente la acción política a realizar. Así, se han producido dos nuevos hechos: por un lado, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia sobre los recursos contra el *Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, por el que se convalida el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgan los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Canarias-1», «Canarias-2», «Canarias-3», «Canarias-4», «Canarias-5», «Canarias-6», «Canarias-7», «Canarias-8» y «Canarias-9»*; por otro, en el BOE del pasado 13 de agosto se acaba de publicar la Resolución de 11 de agosto de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Repsol Investigaciones Petrolíferas, SA, la ejecución de sondeos exploratorios en los permisos de investigación de hidrocarburos «Canarias-1» a «Canarias-9».

2. La aprobación sorpresiva en pleno agosto de esta última Resolución supone la persistencia de la actitud del Gobierno del Estado de desprecio hacia la ciudadanía y las instituciones democráticas canarias. En efecto, al silencio desleal como respuesta a la solicitud de autorización para la celebración de un referéndum sobre las prospecciones y a la aprobación por parte del Ministerio de Medio Ambiente de la declaración positiva de impacto ambiental (obligatoria en este tipo de proyectos) 4 días después de las elecciones europeas y en vísperas del Día de Canarias, se une la aprobación de la autorización por parte del Ministerio de Industria a Repsol para realizar los sondeos además sin que ni siquiera se haya contestado a una de las miles de alegaciones que han formulado los ciudadanos, los colectivos medioambientales y las instituciones del Archipiélago.

3. A todo ello hay que añadir el distinto rasero con el que se nos está tratando con respecto a Baleares. Allí, como en Canarias, también las instituciones y la ciudadanía está frontalmente en contra de las prospecciones. Los argumentos por los que se rechazan esas prospecciones son similares en ambos archipiélagos: afección medioambiental y turística. La única diferencia que hay entre ambos archipiélagos es la petrolera promotora de las prospecciones: en el caso de Baleares es la empresa Cairn Energy, mientras que en el de Canarias es Repsol.

Sin embargo, distintas autoridades baleares vienen advirtiendo, como respuesta a la creciente presión popular, que se llegará a un acuerdo con el Gobierno del Estado para que las prospecciones no se lleven a cabo. Esas declaraciones se han visto reforzadas por las recientes manifestaciones del Presidente Rajoy prometiendo que en Baleares no habrá prospecciones “si hay el más mínimo indicio” de daño al medio ambiente. Sobre Canarias ni la más mínima mención.

Esa actitud del Estado está provocando una auténtica indignación en ciudadanos, colectivos e instituciones canarias, lo que, a juicio del Gobierno, requiere un claro y rotundo pronunciamiento de la sociedad canaria en los ámbitos jurídico, institucional y social.

4. Como se recordará, el 21 de diciembre de 2001, el Gobierno presidido por José María Aznar aprueba, mediante el Real Decreto 1462/2001, la primera autorización a Repsol para prospectar en busca de hidrocarburos en aguas canarias frente a las costas de Lanzarote y Fuerteventura.

El Cabildo Insular de Lanzarote y la Agrupación Insular del Partido Socialista Canario en dicha isla recurren esa autorización gubernamental ante el Tribunal Supremo por entender que el proyecto afectaba gravemente al turismo y al medio ambiente de la isla. El Tribunal Supremo anula esa autorización a Repsol en 2004 por la ausencia en el expediente de planes de contingencia en caso de accidente.

Durante los gobiernos de José Luis Rodríguez Zapatero (2004-2011) se reciben distintas propuestas de Repsol para reactivar el expediente pero, a pesar de contar con informes favorables de la Abogacía del Estado, no prospera porque se considera que un proyecto de estas características no debe ser impuesto o aprobado si no cuenta con el imprescindible consenso de las instituciones canarias.

En noviembre de 2011, el Partido Popular gana las elecciones generales; en diciembre forma gobierno y apenas tres meses después, el 16 de marzo de 2012, el Consejo de Ministros aprueba de nuevo las prospecciones a Repsol (Real Decreto 547/2012) teniendo en contra el rechazo rotundo de la práctica totalidad de la sociedad canaria.

5. Este Real Decreto 547/2012 fue recurrido de nuevo ante el Tribunal Supremo por la fundación César Manrique, Ben Magec-Ecologistas en Acción, WWF Adena, Izquierda Unida, los cabildos de Fuerteventura y Lanzarote y el Gobierno de Canarias. El Tribunal Supremo el 25 de junio de 2014 emitió sentencia desestimatoria, confirmando, por tres votos a dos (cuyos magistrados formularon voto particular), el Real Decreto recurrido.

6. Con independencia de los razonamientos jurídicos, es necesario recordar que el rechazo a las prospecciones se puede sintetizar en que con las prospecciones Canarias asumiría todos los riesgos, ambientales y económicos, y ningún beneficio apreciable.

- Entre los riesgos ambientales cabría destacar la existencia de un elevado impacto (afección a la potabilización de agua, contaminación acústica, lumínica y química asociadas al proceso de perforación) así como el elevado riesgo de una fuga descontrolada de crudo en el fondo del mar (*blowout*).

Las prospecciones están previstas a muy poca distancia del “Espacio marino del oriente y sur de Fuerteventura y Lanzarote”, una de las 10 áreas de estudio del Proyecto LIFE+ INDEMARES candidatas a formar parte de la Red Natura 2000 como LIC, y la única que no ha sido propuesta oficialmente hasta la fecha.

A ello habría que añadir que perjudica gravemente a la biodiversidad del Archipiélago, al afloramiento de nutrientes y a la abundancia de cetáceos, en una de las zonas más ricas del planeta, así como que provoca la destrucción física del fondo marino y modificación del suelo submarino causando con ello desapariciones de especies.

- En cuanto a los riesgos económicos destaca la afección al turismo, principal actividad de Canarias. La imagen del archipiélago como Paraíso puede cambiar ya que las prospecciones son «incompatibles» con el modelo económico que se está desarrollando basado en «las condiciones naturales y la biodiversidad». Se pone en riesgo el 30% del PIB canario y más del 30% del empleo que depende del turismo (50% en el caso de Lanzarote y Fuerteventura).

7. Como se sabe, la búsqueda de hidrocarburos se compone de tres fases: investigación, exploración y explotación: La primera no requiere intervención física en el lecho marino, sino a lo sumo campaña sísmica, esto es, la utilización de sonares acústicos. La segunda supone la realización de sondeos, es decir, de prospecciones en la roca que tienen por objeto localizar yacimientos de petróleo y/o gas y cuantificar su calidad y cantidad. La tercera fase, la explotación, implica extraer ese gas y/o petróleo para su comercialización y su posterior procesamiento en diferentes productos.

8. El artículo 9 de la *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos* establece expresamente que el otorgamiento de un permiso de investigación confiere al titular el derecho, en exclusiva, a obtener concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, sobre la misma área; mientras que el 24.3 le permite vender libremente los hidrocarburos obtenidos.

En el caso de los permisos en aguas canarias, la primera fase se desarrolló en los primeros años de la década de 2000, no siendo afectados por la anulación del TS en 2004.

9. Con el Real Decreto 547/2012 se retomó el proceso en la segunda fase, la de exploración, de acuerdo con la propia *Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos* y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (TRLEIA) de proyectos, en virtud de los cuales se abrió un largo proceso plagado de irregularidades y cuyos hitos más importantes han sido la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) por parte del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (MAGRAMA), publicada en el BOE de 10 de junio de 2014, y la Resolución de 11 de agosto de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Repsol Investigaciones Petrolíferas SA, la ejecución de sondeos exploratorios en los permisos de investigación de hidrocarburos «Canarias-1» a «Canarias-9», publicada en el BOE de 13 de agosto pasado.

10. La DIA es un acto de trámite que no pudo recurrirse autónomamente, pero sí es susceptible de impugnación la reciente Resolución de Industria contra la que, al no poner fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Energía, según disponen los artículos 107 y siguiente de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

11. En definitiva, nos encontramos con dos vías distintas: una, la que resuelve el TS al desestimar los recursos contra el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, que modifica el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, por el que se otorgaron los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Canarias-1» a «Canarias-9»; la otra, el procedimiento que culmina con la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, que autoriza a Repsol a realizar los sondeos exploratorios en aguas canarias. Ambas vías tienen todavía recorrido judicial como se expondrá a continuación.

12. Como se dijo, el pasado 25 de junio el TS dictó sentencia (con dos votos particulares discrepantes) desestimando dichos recursos. Con respecto al recurso planteado por el Gobierno de Canarias, la sentencia se basa en los siguientes argumentos desestimatorios:

1º.- Ratifica la validez del RD 1462/2001 incluso tras la STS de 24 de febrero de 2004 que anulaba los permisos en los años tercero a sexto. Mantiene que el RD 547/2012 no convalida –a pesar de que así se califica por el Consejo de Ministros–: el RD 1462/2001 se mantuvo incólume y lo único que hace el RD 547/2012 es reafirmar lo ya decidido y nunca anulado.

2º.- Las modificaciones de los permisos (al menos dos sondeos, en vez de solo dos) operada por el RD 547/2012 respecto a los iniciales no son relevantes.

3º.- No hay caducidad de los avales.

4º.- Las medidas de protección medioambientales presentadas por Repsol en 2004 son adecuadas.

5º.- No era exigible un procedimiento que garantizara la concurrencia de ofertas en competencia porque los permisos ya fueron otorgados en 2001.

7º.- No hay infracción de la Directiva 2001/42 CE sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas.

8º.- No es de aplicación la Directiva 2000/60 CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

9º.- No hay infracción de la Directiva 2008/56 CE por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre estrategia marina).

En conclusión, el TS rechaza los motivos de impugnación y considera que no resulta procedente el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al no suscitarse dudas en el supuesto enjuiciado sobre la interpretación y aplicación del Derecho de la Unión Europea, en relación con la adaptación al derecho interno de las Directivas de evaluación de impacto ambiental, la de hábitats, la de aves, la marco del agua y la marco de estrategia marina (omite la Directiva de Hidrocarburos).

13. Por lo que se refiere al voto particular discrepante suscrito por dos de los cinco magistrados de la sección, dos fundamentos esenciales ofrece para discrepar de la decisión mayoritaria:

Primero.- Sobre las medidas de protección medioambientales presentadas por Repsol.

Entiende que hubo de exigírsele a Repsol “la presentación de un estudio medioambiental pormenorizado, que recogiera un inventario de los bienes e intereses medioambientales afectados por la previsión de ejecutar perforaciones en el subsuelo marino próximo a las islas de Lanzarote y Fuerteventura, que identificara y clarificara los posibles impactos medioambientales que se pudieran producir en un ámbito espacial cualificado por su alto valor ecológico y de especial sensibilidad medioambiental, que permitiera al Consejo de Ministros adoptar su decisión sobre la procedencia de autorizar o denegar los permisos de investigación con pleno conocimiento de los valores ambientales existentes, lo que resulta particularmente pertinente en el caso enjuiciado, atendiendo además al tiempo transcurrido entre el momento en que por la Dirección General de Política Energética y Minas se requirió a Repsol para que remitiera medidas de protección medioambientales –26 de abril de 2004–, la adopción de la decisión gubernamental –16 de marzo de 2012– y las modificaciones de la legislación interna medioambiental y a nivel de la Comunidad Europea, que han incidido de forma determinante en la fijación de un grado más elevado e intenso de exigencia de los estándares de protección medioambiental, que resultan aplicables a la ejecución de proyectos que comprometan los ecosistemas marinos.

Este defecto conduciría a la estimación parcial del recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias a los efectos de corregir estas deficiencias medioambientales que inciden de forma directa en la toma de decisión del Consejo de Ministros.

Segundo.- Sobre la cuestión prejudicial.

Entienden los magistrados discrepantes que la Sala, antes de resolver, debió plantear cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el objeto de que se pronunciara respecto de si una legislación nacional que difiere la evaluación de impacto ambiental de un programa de labores relativas a investigación de hidrocarburos al momento en que se prevé la realización efectiva de trabajos de perforación de pozos es acorde con las obligaciones de protección medioambiental que a los Estados miembros les incumbe por las Directivas 2008/56 CE, sobre estrategia marina, y 2011/92 UE, sobre evaluación de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Concluye en que existen dudas sobre la interpretación de las Directivas examinadas considerando procedente plantear cuestión prejudicial ante el TJUE.

14. Al ser la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en principio no cabría recurso alguno en la jurisdicción ordinaria. No obstante, el artículo 241 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, permite plantear con carácter excepcional un incidente de nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Este incidente de nulidad –ya presentado y admitido a trámite por el TS– se fundamenta en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la CE y del derecho a un proceso con las debidas garantías y al juez predeterminado por ley del artículo 24.2 de la CE.

Se vulnera el derecho a proceso debido con todas las garantías desde el momento en que el TS infringe la obligación que le impone el artículo 267 del Tratado de funcionamiento de la UE de plantear la cuestión ante el TJCE.

En el presente caso, existen dudas razonables en cuanto a la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario como lo evidencia la existencia de un voto particular suscrito por dos magistrados. Y desde que existan dudas, el planteamiento de la cuestión prejudicial deviene obligada para el Tribunal Supremo.

Si se desestima tal incidente de nulidad queda abierta, por las mismas causas, la posibilidad de interponer un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

15. La Resolución de 11 de agosto de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza a Repsol la ejecución de sondeos exploratorios, está plagada de graves irregularidades ya puestas de manifiesto tanto en las alegaciones realizadas, como en la anterior Comunicación sobre las prospecciones.

Sintéticamente, esas irregularidades se pueden concretar en:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) realizado por Repsol –y sacado a información pública– era muy deficiente tanto formal como materialmente, de tal manera que, a instancia del órgano ambiental, se ha debido de ir añadiendo documentación adicional que fuera corrigiendo esas deficiencias. Sin embargo, esa nueva y fundamental documentación aportada al EsIA no ha sido sacada nuevamente a información pública, hurtándose a los ciudadanos el conocimiento de documentación relevante, lo que vicia de nulidad todo el procedimiento.

2. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ha sido emitida de manera extemporánea, por anticipada, debiéndose haber producido tanto con posterioridad a la realización de informes sobre aspectos esenciales del proyecto, como a la puesta a disposición a las Administraciones y personas interesadas de toda la documentación en cumplimiento del artículo 9.4 del TRLEIA, como se ha hecho en supuestos similares.

3. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental no reúne los requisitos procedimentales y técnicos exigidos por la legislación sectorial de aplicación, detectándose graves deficiencias y omisiones. Esencialmente, se estaría vulnerando el carácter preventivo que rige esta materia, tanto en la normativa europea, como en la estatal, fundamentalmente debido a la vulneración de los principios de transparencia y participación exigidos en el artículo 1.4 del TRLEIA. Esos defectos y omisiones, tanto por la ausencia del documento técnico del proyecto, como por las faltas de contenido mínimo del estudio de impacto ambiental, debió haber impedido el inicio de la fase III del procedimiento de evaluación de impacto ambiental (emisión de la declaración de impacto ambiental).

Por lo tanto, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental podría estar viciado de nulidad al no estar conformado por varios de sus elementos preceptivos esenciales.

4. El EsIA no realiza un estudio científico adecuado sobre las diversas fuentes de variación o variaciones naturales, tales como cambios estacionales, oceanográficos, climáticos, etc.; no alcanza los objetivos propuestos con el diseño de muestreo utilizado; no permite detectar impactos en el futuro; ni, en fin, se realizan los estudios de las comunidades biológicas presentes en las aguas canarias.

5. La DIA es un documento que se limita a recoger principalmente las opiniones del promotor, por lo que técnicamente no garantiza la viabilidad ambiental del proyecto, ya que no entra a corregir las principales deficiencias derivadas de la mala praxis de la técnica de evaluación de impacto ambiental empleada en el estudio de impacto ambiental, lo que vulnera el principio de prevención al remitir la elaboración y la valoración ambiental de numerosos aspectos ambientales a fases posteriores a la emisión de la propia declaración de impacto ambiental.

6. En cuanto a las posibles afecciones a espacios incluidos dentro de la Red Natura 2000 en aguas canarias, se ha registrado la presencia de 30 especies de cetáceos, y por tanto no es posible descartar la presencia de ninguna de ellas en el área de prospección; a escasos kilómetros de los puntos de sondeo se encuentra una de las áreas marinas más importantes de Europa en cuanto a biodiversidad, en trámite de ser declarada Lugar de Importancia Comunitaria (LIC); los cetáceos son especies altamente móviles que se desplazan cientos de kilómetros en pocos días; los informes de 2012 y 2013 aportados por el promotor reportan “ausencia de información” debido a condiciones meteorológicas adversas y, por último, el informe realizado a instancias del promotor en el 2003, reconoce la importancia del área de los sondeos para los cetáceos y tortugas marinas, especialmente para especies protegidas por normativa europea (delfín mular y tortuga boba).

7. Se detecta una evidente contradicción de la Administración del Estado con la anterior Resolución 145/2007, de 12 de diciembre, que establecía la prohibición «(...) de actividades que incluyan el uso de sonares activos de baja y media frecuencia y alta intensidad especialmente los utilizados en maniobras militares, actividades de prospección o explotación petrolera o de gas o estudios sísmicos u oceanográficos que incluyan dichas emisiones».

8. Por último, la Resolución no recoge ni tiene en cuenta ni una de las alegaciones realizadas por más de 11.000 ciudadanos, colectivos científicos e instituciones durante todo el largo procedimiento, vulnerando la normativa vigente, tal como establecen los artículos 9.5 TRLEIA y 89 LRJAP-PAC.

De todo lo anterior cabe deducir que la documentación técnica y ambiental, la declaración de impacto ambiental, así como la propia resolución que autoriza a Repsol la realización de los sondeos presentan tales carencias, deficiencias, contradicciones e incertidumbres, que vician todo el procedimiento de nulidad, por lo que, en el mejor de los casos, se debería retrotraer las actuaciones para la realización de un nuevo trámite de información pública que subsane dichas deficiencias.

16. Desde la aprobación del Real Decreto 547/2012, el Gobierno de Canarias, en estrecha colaboración con los Cabildos de Lanzarote y Fuerteventura, ha emprendido innumerables iniciativas de variada índole en el Archipiélago, en las Cortes Generales y a nivel internacional para dar a conocer el conflicto y recabar adhesiones para lograr parar las prospecciones, habiendo conseguido el apoyo de numerosas entidades y colectivos, además de decenas de miles de ciudadanos –que el 7 de junio manifestaron su rotundo rechazo a las referidas prospecciones y a favor de las energías renovables en las calles de cada una de nuestras islas (más de 200.000)–, circunstancia que por suponer un hito en la historia democrática de las islas, ha merecido el respeto y la valoración del Gobierno y, especialmente, del Parlamento de Canarias.

17. Es precisamente esta confrontación entre las instituciones canarias con el Gobierno de España, Repsol y sus accionistas la que ha motivado la necesidad de recabar la opinión de la ciudadanía en torno a esta cuestión.

En efecto, el Gobierno, al amparo del artículo 203 del Reglamento del Parlamento de Canarias –en relación con los artículos 32.5 del Estatuto de Autonomía y 92 de la Constitución española–, acordó requerir del Parlamento de Canarias la aprobación previa para solicitar la convocatoria de un referéndum.

El Parlamento aprobó ese requerimiento el pasado mes de febrero, por lo que el Presidente, en calidad de supremo representante de la Comunidad Autónoma, dio traslado de dicha solicitud de autorización de referéndum a los presidentes del Congreso y del Gobierno de España. Solo el Congreso ha contestado, expresando que la autorización es competencia del Gobierno del Estado. Este, pasados más de seis meses, no se ha dignado siquiera a contestar...

18. Ante tal silencio, el Parlamento de Canarias, en la Resolución aprobada como consecuencia de la anterior Comunicación del Gobierno sobre las prospecciones petrolíferas en aguas canarias publicada en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* nº 205 de 12 de junio, instó a buscar mecanismos legales que permitieran recabar la opinión de la ciudadanía canaria, a través de una consulta coordinada con instituciones públicas, partidos políticos, organizaciones sociales y grupos ecologistas, sobre la realización de prospecciones petrolíferas, asunto que sin duda afecta al interés general de las islas.

19. Desde entonces, el Gobierno está dando cumplimiento a dicho mandato: por un lado, está ultimando la aprobación de los reglamentos de desarrollo del artículo 20 de la *Ley 5/2010, de 21 de junio, canaria de fomento a la participación ciudadana*, que establecen la posibilidad de recabar la opinión de la ciudadanía sobre asuntos de interés general de competencia autonómica, mediante sondeos, encuestas o cualquier otro instrumento de participación ciudadana; reglamentos de desarrollo que estarán en vigor a principios de octubre próximo, una vez sean dictaminados por el Consejo Consultivo.

Por otro lado, se ha mantenido la primera de una ronda de contactos con partidos políticos y colectivos medioambientales con la finalidad de mantenerles informados, así como para consensuar las distintas acciones a tomar.

En particular, el Presidente informó del estado de los procesos administrativos y judiciales y de las entrevistas mantenidas con Repsol y con Sacyr y la Caixa, principales accionistas de la petrolera, en las que les trasladó el frontal rechazo de las instituciones y ciudadanía a las prospecciones en aguas canarias, así como la conveniencia de que estas se suspendieran.

Es intención del Gobierno reanudar esa ronda de contactos la primera quincena de septiembre con formaciones políticas y colectivos sociales.



